



## LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 6º Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche. Sus disposiciones son de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado de Campeche, y tiene por objeto:

- I. Establecer y garantizar el goce y ejercicio de los derechos y medidas de atención y protección de las víctimas y ofendidos de las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal del Estado de Campeche;
- II. Conformar las bases de la organización y funcionamiento del Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche, que les permita el acceso a los servicios de asesoría jurídica y asistencia médica; y
- III. Complementar las normas sobre reparación de daños y perjuicios, coadyuvancia procesal y ejercicio de la acción penal particular, previstas como garantías constitucionales.

**Artículo 2.-** La protección de los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos se prestará de manera gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia en los términos de esta Ley.

**Artículo 3.-** La protección de los derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos se estructurará y prestará por el organismo descentralizado de la administración pública denominado Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche "INDAJUCAM".

**Artículo 4.-** Las autoridades y los servidores públicos de los Municipios y el Estado de Campeche, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 5.-** Las obligaciones que establece esta Ley son enunciativas, por lo que las mismas no podrán interpretarse con un sentido o alcance limitativo.

Las instituciones públicas actuarán con base en las atribuciones que les hayan sido confiadas y atenderán las solicitudes de intervención o actuación que formule el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.



**Artículo 6.-** Las dependencias, entidades e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente Ley podrán celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, en todo lo concerniente al logro de los objetivos de la misma, respetando los conductos y directrices que les establezcan sus propias atribuciones.

## **Capítulo II** **De la Víctima, del Ofendido y de los Sujetos Protegidos**

**Artículo 7.-** Se entiende por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional o pérdida financiera, como consecuencia de la realización en su contra de una conducta tipificada como delito y sancionada por la ley penal.

**Artículo 8.-** Se entiende por ofendido a la persona que, conforme a la ley, tenga derecho a la reparación de daños y al pago de perjuicios o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. También se considera ofendido al cónyuge, concubinario, concubina, hijos menores de edad y a falta de éstos, los ascendientes y descendientes en línea recta que dependieren económicamente de la víctima.

**Artículo 9.-** Son sujetos protegidos los denunciantes y testigos, así como todos aquellos que, sin ser víctimas u ofendidos, tengan relación directa o indirecta con alguno de éstos y existan indicios de que pudieran ser afectados por los responsables de la comisión de un delito o por terceros involucrados.

**Artículo 10.-** La calidad de víctima u ofendido es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y aquellos.

La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima u ofendido de una persona deberá comunicarlo de inmediato al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

## **Capítulo III** **De los Derechos de la Víctima y el Ofendido**

### **Sección Primera** **De los Derechos Procesales**

**Artículo 11.-** Durante la fase de investigación de los delitos y los procedimientos judiciales, la víctima u ofendido del delito tendrá los siguientes derechos:



- I. Ser informado de los derechos que en su favor señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Campeche, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- II. A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que deba intervenir para la defensa de sus derechos;
- III. A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito le reciban la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito. Tratándose de personas con discapacidad éstas serán representadas conforme lo establezca el Código Procesal Penal del Estado;
- IV. A intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la fase de investigación de los delitos o en el procedimiento penal, y designar a un abogado para que lo represente con ese mismo carácter; asimismo, a ejercitar la acción penal particular en los casos y formas que establezca la ley aplicable. El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima u ofendido, orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y en su caso los perjuicios ocasionados;
- V. A que la autoridad que corresponda ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como los de sus familiares, cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables de conductas ilícitas o por terceros implicados;
- VI. Recibir del personal adscrito al Ministerio Público, o a los órganos jurisdiccionales, un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, personal que se apegará a los principios que rigen la protección de los derechos de la víctima u ofendido;
- VII. A que se le proporcionen todos los datos que requiera para conocer el desarrollo del procedimiento y a poner a disposición del Ministerio Público y del juez los datos que establezcan la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;
- VIII. A comparecer por si o a través de su representante, a las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, conforme lo establezca el Código Procesal Penal del Estado;
- IX. A participar en la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar en donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual, así como por delitos calificados como graves por el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- X. A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia del Estado;
- XI. A la no discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, opinión política, preferencia sexual o cualquier otra



- que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos que ésta y otras leyes aplicables en la materia le otorguen; y
- XII.** Los demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

## **Sección Segunda De los Derechos en Materia de Atención Médica**

**Artículo 12.-** En materia de atención médica, la víctima u ofendido del delito tendrá los siguientes derechos:

- I.** A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un ilícito, siempre y cuando fuere necesario;
- II.** Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, misma que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, cuando carezcan de los medios para subsistir; y
- III.** Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello, con base en el estudio socioeconómico correspondiente, y no se cuente en el momento con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer.

## **Sección Tercera De los Derechos en Materia Social**

**Artículo 13.-** En materia social, la víctima u ofendido del delito tendrá el derecho de recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado de satisfacer.

## **Sección Cuarta De los Derechos a la Reparación de Daños y Pago de Perjuicios**

**Artículo 14.-** La víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos en materia de reparación de daños y pago de perjuicios:

- I.** A exigir del responsable del delito la restitución de la cosa y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado por el juez o el ejecutor fiscal del Estado, a partir del momento de la perpetración del ilícito y hasta que se efectúe el pago, atendiendo a las pruebas y al índice nacional de precios al consumidor que publique el Banco de México;



- II. A la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios derivados del delito, debidamente cuantificados. En caso de que se hallare prófugo el sujeto activo del hecho delictuoso, con la finalidad de evadir la obligación reparadora de daños y perjuicios, la víctima u ofendido podrá solicitar ante el juez o tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos establecidos por las leyes aplicables;
- III. A la reparación del daño moral cuantificado, por el juez correspondiente;
- IV. A que el Ministerio Público le entregue en depósito los vehículos, objetos, derechos y valores de su propiedad que haya sido objeto del delito, previo llenado de los requisitos legales, salvo las excepciones previstas por el Código Procesal Penal del Estado;
- V. A que el juez resuelva en la sentencia lo relativo a la reparación de daños y pago de los perjuicios;
- VI. A recurrir en apelación los autos que nieguen las medidas precautorias del embargo o restitución de derechos, así como la sentencia definitiva cuando no condene la reparación de daños y pago de perjuicios o imponga una cantidad inferior a la reclamada;
- VII. A recibir la reparación de daños y el pago de los perjuicios de conformidad con las disposiciones que establezca la Ley del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y su reglamento, siempre y cuando no sea posible obtenerla del responsable del ilícito; y
- VIII. A los demás apoyos y medidas que resulten necesarios para proporcionar asistencia integral a la víctima u ofendido.

#### Capítulo IV

#### Del Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito

**Artículo 15.-** El Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito se integrará con:

- I. Instituciones, fundaciones públicas, privadas o sociales que:
  - a). Presten Servicios a Víctimas u Ofendidos;
  - b). Apoyen económicamente estos servicios; o
  - c). Realicen investigación, asesoría, capacitación o promoción del desarrollo de modelos de atención en victimología;
- II. Las instituciones de asistencia social o de beneficencia pública o privada vinculadas a la materia; y
- III. Un Consejo, que será la máxima autoridad del Sistema.

**Artículo 16.-** El Consejo del Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Campeche lo será la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche. Como secretario técnico del Consejo fungirá el Director General del Instituto.

**Artículo 17.-** El Consejo tendrá las siguientes funciones:



- I. Recomendar políticas, programas, estudios y acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o el ofendido;
- II. Proponer, por los conductos correspondientes, modificaciones a las leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o el ofendido;
- III. Proponer criterios para la evaluación del cumplimiento de las políticas victimológicas ejecutadas;
- IV. Promover la participación ciudadana y mecanismos de concertación en la materia;
- V. Participar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración, promoción y seguimiento de instrumentos internacionales en la materia; y
- VI. Canalizar la participación ciudadana para obtener recursos económicos y aportaciones que apoyen la conformación y fortalecimiento del Fondo del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, tendiente a ofrecer la reparación del daño, el pago de perjuicios, y ayuda económica provisional a víctimas y ofendidos.

## **Capítulo V** **De las Medidas de Atención y** **Protección a la Víctima y el Ofendido.**

**Artículo 18.-** Para el cumplimiento de las medidas de atención y protección contenidas en la presente Ley, el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito se auxiliará del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

**Artículo 19.-** Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los Municipios a las víctimas y ofendidos por cualquier hecho delictuoso, serán gratuitos.

## **Capítulo VI** **De los Apoyos Económicos y su Otorgamiento**

**Artículo 20.-** Para tener acceso a los beneficios del Sistema en materia de apoyo económico, la víctima u ofendido deberán cumplir con los requisitos que el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche establezca para tales fines.

**Artículo 21.-** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito deberá informarse sobre la situación económica de la víctima u ofendido y comunicar de inmediato el resultado de su información al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a través de su oficina central o su Delegación Municipal correspondiente.



**Artículo 22.-** El asesor jurídico autorizado por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche podrá solicitar al Ministerio Público que, por cuenta de la Víctima o el Ofendido, reclame el costo de servicios médicos, hospitalarios y medicinales prestados o cubiertos, como parte de la reparación de daños y perjuicios exigibles al sentenciado y terceros obligados, así como para que promueva en su caso, el embargo precautorio de bienes y la ejecución de sentencia en lo que toca a la sanción pecuniaria. Lo anterior también podrá reclamarse conforme a las formas y procedimientos que disponga la ley que regule el ejercicio de la acción penal por parte de los particulares.

**Artículo 23.-** Las personas que hayan sido procesadas por los tribunales del Estado de Campeche y hayan obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada, o resolución relativa al reconocimiento de inocencia, una vez emitida por el Ejecutivo la declaratoria de inicio de operación del nuevo sistema de justicia penal, podrán solicitar al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche de un salario mínimo por cada día de su reclusión que hubieran sufrido según resulte de la certificación del órgano penitenciario, de conformidad con su normatividad.

**Artículo 24.-** La persona absuelta o declarada inocente podrá pedir que el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sufrague el costo de la publicación de la sentencia o la resolución respectiva en un periódico de amplia circulación.

## Capítulo VII De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 25.-** A los facultativos, personal médico y demás prestadores de servicios en las instituciones de salud del Estado que en contra de la voluntad de la víctima o el ofendido les hayan practicado cualquier tipo de exploración física, se les impondrá una multa de treinta a cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 26.-** Será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción, el agente del Ministerio Público que, por cualquiera situación o circunstancia en la investigación, durante el ejercicio de la acción penal o durante el procedimiento omita recabar de oficio o representar al juzgador las pruebas que tiendan a la comprobación de los daños y perjuicios causados por el delito.

**Artículo 27.-** Queda prohibido al juzgador o al Ministerio Público dar a conocer, por cualquier medio, cualquiera clase de escritos, actas de acusación, testimonios y demás piezas de los procesos, así como el nombre de la víctima o el ofendido, a personas que no tengan interés jurídico ni formen parte en el proceso. Quien viole esta prohibición será sancionado con multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.



**Artículo 28.-** Al juez o tribunal que en la sentencia que ponga fin al proceso penal, en los términos de la Ley respectiva, no se ocupe de resolver sobre la reparación de daños y en su caso, el pago de los perjuicios, cuando estos hayan sido probados y cuantificados, determinando en forma clara y precisa su monto y la imposición de la pena o medida que proceda por este concepto, se le impondrá una multa de treinta a doscientos cincuenta días multa de salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 29.-** Se aplicará el doble de la sanción establecida para cada supuesto previsto en los anteriores artículos de este mismo capítulo, cuando:

- I. Se hubiere utilizado la fuerza física para practicar exploración física en contra de la voluntad de la víctima o del ofendido, o se hubiere ejercido coacción para obtener la autorización respectiva; y
- II. En caso de reincidencia en los casos establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Hasta en tanto no sea expedida la Ley que regule el ejercicio de la acción penal particular, se dejan a salvo los derechos de la víctima u ofendido para hacerlos valer por la vía correspondiente conforme a las disposiciones legales vigentes.

**TERCERO:** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente. C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina Diputada Secretaria.  
Rúbricas. - - - - -

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.





**LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA LAS  
VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

**Poder Legislativo del Estado de Campeche**  
Oficialía Mayor  
Dirección de Estudios Legislativos

**Compendio Jurídico del Estado**  
Sección Leyes

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diez.- El GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- El C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.-  
Rúbricas. -----

**EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 71 PUBLICADO EN EL P. O. NO.4705 SEGUNDA SECCIÓN DE FECHA 25/FEBRERO/ 2011. LX LEGISLATURA**